	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSPP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 484

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-057-2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 195 del 15 de abril de 2024, formuló cargos en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, con fundamento en el informe de fecha 15 de julio de 2023.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el 25 de abril de 2024, en atención al oficio del 23 de abril de 2024 mediante el cual el prestador autorizó la notificación de los actos administrativos que se expidan dentro del presente asunto, a quien además se le informó que, de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal el 17 de mayo de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:


- a) El informe de fecha 15 de julio de 2023 en treinta y siete (16) folios y un CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un (1) CD.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

De las pruebas testimoniales solicitadas por el prestador:

En el escrito de descargos el prestador solicitó como pruebas testimoniales se cite a las siguientes personas:

- **Dr. HECTOR FABIO SÁNCHEZ**

Objeto de la Prueba: *“Determinar que los reingresos 12 y 21 de mayo de 2023 NO CORRESPONDEN A PROCESO INFECCIOSO ALGUNO, si no a una complicación propia de la cirugía y de su patología base.”*

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada, en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que, el análisis o conclusión de que si los reingresos de la paciente para las fechas 12 y 21 de mayo se debieron a un proceso infeccioso o no, se obtendrá con la revisión de la historia clínica, en especial los exámenes que se le hayan practicado a la paciente, así como también se verificará las conclusiones a las que arribó la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento y que obran en el informe de fecha 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 15 de julio de 2023 en treinta y siete (16) folios y un CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un (1) CD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Niéguese el decreto de la prueba testimonial solicitada por el prestador, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: **Iván David Eraso Vallejo**
Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
Profesional universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915